

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 175

Sentencia impugnada: Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cruz Roja Dominicana y compartes.

Abogados: Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Miguel Ángel Brito Taveras.

Interviniente: Pedro María Núñez Pérez.

Abogado: Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Cruz Roja Dominicana, tercero civilmente responsable, José Luis Corsino Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1386743-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 17 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2005 mediante escritos que contienen los medios en que se fundamenta el recurso, depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Brito Taveras, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito debidamente motivado que contiene los motivos de casación en contra de la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante;

Visto la notificación del recurso realizada por el secretario del tribunal, tanto al ministerio público como al actor civil;

Visto el recurso de casación mediante un escrito que contiene los motivos de la Cruz Roja Dominicana, tercero civilmente demandado;

Visto el escrito de defensa del actor civil Pedro María Núñez Pérez, depositado por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una colisión de vehículos ocurrida en la ciudad de Santo Domingo, en la que interviniera una ambulancia de la Cruz Roja Dominicana, conducida por José Luis Corsino Lantigua, asegurada por Seguros Pepín, S. A., otro conducido por Pedro María Núñez Pérez y otro conducido por Moisés Balduino Solano Lagrange y el último por Jhon Emil Fredín, todos los cuales sufrieron desperfectos de consideración; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 5 de febrero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzas interpuestos por José Luis Corsino Lantigua, la Cruz Roja Dominicana, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, actuando como corte de apelación dictó su decisión el 8 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 17 de febrero del 2004, contra la sentencia No. 21-2003 del 5 de febrero del 2004, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I; interpuesto por el Lic. Oscar Sánchez, por no estar conforme con la misma, cuyo dispositivo de sentencia es el siguiente; **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Corsino Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1386743-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, No. 57, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Moisés Balduino Solano Lagrange, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0902235-0, domiciliado y residente en la calle Manzana 44, No. 7-B, Las Caobas, Distrito Nacional, Jhon Emil Fredín, de nacionalidad Sueca, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 760096225, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes, Hotel Plaza Naco, habitación 624, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 3 de febrero del 2004, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara no culpables a los señores Pedro María Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-000123700-1, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 203, Zona Colonial, Distrito Nacional, Moisés Balduino Solano Lagrange y Jhon Emil Fredín, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara culpable al señor José Luis Corsino Lantigua, de violar los artículos: 65, 49, literal d (modificado por la Ley 114-99 y 96, literal b, inciso I, sancionado por el artículo 100 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor José Luis Corsino Lantigua, por un período de de seis (6) meses; **Quinto:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Pedro María Núñez Pérez, en contra del Sr. José Luis Corsino Lantigua, por su hecho personal y la Cruz Roja Dominicana en su calidad de propietaria del vehículo conducido por José Luis Corsino Lantigua al momento del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil: se condena conjunta y solidariamente al señor José Luis Corsino Lantigua y a la Cruz Roja Dominicana, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Pedro María Núñez, por las lesiones físicas sufridas por éste a consecuencia del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Pedro María Núñez, por los daños causados a su vehículo incluyendo lucro cesante y daños emergentes;

Séptimo: Se condena al Sr. José Luis Corsino Lantigua y a la Cruz Roja Dominicana, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la ambulancia marca Nissan, chasis VSKAU260U611698, originario el accidente, conforme a la certificación número 0426, del 6 de febrero del 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 21-2004 del 5 de febrero del 2004 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de esta Novena Sala Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente Cruz Roja Dominicana en el escrito suscrito por la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez y el Lic. Leandro Sepúlveda Mota, alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, violación del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho errada interpretación del artículo 49, literal d, omisión de las disposiciones siguientes: a) Artículo 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Artículo 1ro. de la Ley 585 de fecha 29 de marzo de 1977; c) Artículo 118 de la Ley 241;

Considerando, que el los recurrentes en el escrito depositado por los Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo, alegan en su único motivo: “sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04”;

Considerando, que en el primer medio esgrimido por el tercero civilmente demandado, la Cruz Roja Dominicana y en el único medio del imputado José Luis Corsino, del beneficiario de la póliza, Juan Antonio Ureña Rodríguez, del tercero civilmente demandado, Cruz Roja Dominicana y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., sostiene que el Juez a-quo en la sentencia incurre en errores garrafales, tales como señalar en sus motivos que el único responsable del accidente lo es Pedro María Núñez Pérez, y sin embargo condena en el dispositivo a José Luis Corsino, lo que constituye una flagrante contradicción; que por otra parte el juez desconoce el artículo 1ro. de la Ley 585 de fecha 29 de marzo del 1977 que otorga a las ambulancias el derecho de paso aún con la luz roja en los semáforos, haciendo audibles las señales de su tránsito;

Considerando, que en efecto tal y como lo señalan los recurrentes toda la motivación de la sentencia se limita a destacar que el único responsable del accidente lo es Pedro María Núñez Pérez, y sin embargo en su dispositivo condena a José Luis Corsino y condena a la Cruz Roja Dominicana como comitente de éste; que asimismo el juez debió ponderar qué incidencia pudo tener el artículo 1ro. de la Ley 585, sobre el hecho, habida cuenta que las ambulancias tienen potestad para ignorar ciertas regulaciones de tránsito en determinadas circunstancias, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro María Núñez Pérez en el recurso de casación interpuesto por La Cruz Roja Dominicana, José Luis Corsino Lantigua, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do